

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

28517
(Continuación)

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, e Instrumento de Aceptación de España del Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986.
(Continuación.)

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Continuación.)

- 38.1A 3814.00 DISOLVENTES O DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.
- 38.15 INICIADORES Y ACELERADORES, DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
- Catalizadores sobre soportes:
 - 3815.11 - - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.
 - 3815.12 - - Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.
 - 3815.19 - - Los demás.
 - 3815.90 - Los demás.
- 38.16 3816.00 CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.
- 38.17 MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 o 29.02.
- 3817.10 - Mezclas de alquibencenos.
 - 3817.20 - Mezclas de alquinaftalenos.
- 38.18 3818.00 ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISCOS, PLAQUITAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.
- 38.19 3819.00 LIQUIDOS PARA FRENSOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS PARA TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO DE DICHS ACEITES.
- 38.20 3820.00 PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.
- 38.21 3821.00 MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
- 38.22 3822.00 REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06.
- 38.23 PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION; PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.
- 3823.10 - Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.
 - 3823.20 - Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.
 - 3823.30 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.
 - 3823.40 - Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.
 - 3823.50 - Morteros y hormigones no refractarios.
 - 3823.60 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
 - 3823.90 - Los demás.

r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);

s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);

t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);

u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, material deportivo);

v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, palmas, embotaduras y tubos para pipas, boquillas o silabares, partes de termos, estilográficas o portaminas);

3. Sólo se clasifican en las partidas 39.01 a 39.11 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilan menos de 60% en volumen a 300 °C y 1.013 mbar (ps. 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de camaron-indeno (p. 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, por término medio;

d) las siliconas (p. 39.10);

e) los resoles (p. 39.09) y demás prepolímeros.

4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondenados, los productos de copolimerización, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del conómtero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás conómteros simples. Los conómteros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se considerarán como un solo monómero simple.

Si no predominara ningún monómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida entre las que pueden considerarse para su clasificación.

Se considerará copolímero, los polímeros en los que ningún monómero represente el 95% o más, en peso, del polímero.

Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la sección polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas plásticas se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares;

7. La partida 39.15 no comprende los desperdicios, desechos ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en forma primaria (ps. 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de fiado con nervadura o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Estos términos se aplican también a las envueltas tubulares para empujar o empujar tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excede de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En las partidas 39.18, los términos revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 1,5 m de anchura mínimas susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) trenzada, tejida, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, la expresión placas, hojas, películas, bandas y láminas se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 34) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o tomas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l.

(Continuará)

SECCIÓN VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho.

Bocas.

1. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varias componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como distintos después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) totalmente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previa reconformación;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas 39.18 a 39.19, corresponden al capítulo 49, el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

Capítulo 39

Materias plásticas y manufacturas de estas materias.

Bocas.

1. En la nomenclatura se entiende por plástico o materia plástica, las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por molde, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, la expresión plástico o materia plástica comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideren textiles de la sección XI.

2. Este capítulo no comprende:

a) las ceras de las partidas 27.12 a 34.04;

b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);

c) la heparina y sus sales (p. 30.01);

d) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.03;

f) las gomas fundidas y las gomas látex (p. 38.06);

g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

h) los artículos de pumice o de talabartería (p. 42.01), los baldeas, maletas (valijas), maletines, boleros de mano y demás continentes de la partida 42.02;

i) las manufacturas de espartero o de cañería, del capítulo 46;

k) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

l) los productos de la sección II (materias textiles y manufacturas de estas materias);

m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrertería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

n) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);

p) las partes del material de transporte de la sección XVII;

q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas e instrumentos de óptica).